Escritura de convenio entre Domingo de Echeverria Amoreder, Marcial de Echeverria su hijo y Theresa de Fagoaga su mujer vecinos de la Población de Alza.

1751-01-03 **AHPG-GPAH 3/2548, A: 01**

En la Villa de Rentería a tres de Enero de mil setecientos y cincuenta y uno ante mí el Escribano y testigos infrascritos parecieron presente Domingo de Echeverria Amoreder y Marcial de Echeverria y Theresa de Fagoaga marido y mujer legítimos hijo y nuera respectivos del dicho Domingo vecinos de la población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sevastián, y precedida la licencia y venia que de marido a mujer se requiere, para lo que abajo se dirá y otorgará entre los susodichos de que yo el Escribano doy fe= Dijeron que sin embargo de que el expresado Domingo como dueño de la Casa de Amoreder, y sus pertenecidos sita en dicha población tiene mejorado en tercio y quinto de ella, y demás bienes suyos al expresado Marcial su hijo por testamento cerrado, y por contrato matrimonial celebrado para su casamiento con la dicha Theresa de Fagoaga, otorgados ambos instrumentos ante Santiago de Echeverria Escribano numeral de la dicha ciudad, y aun posteriormente, por otro instrumento otorgado ante Gregorio de Sarasti Escribano numeral del Valle de Oiarzun que sus fechas no se citan por no tenerlas presente, todavía para mayor seguridad de dicha mejora está resuelto en hacer donación de ella al referido Marcial su hijo en atención a que también ha sido atendido y servido por él, y espera serlo en adelante= Que al tiempo que se celebró el matrimonio de los dichos Marcial y Theresa tomó y recibió el referido Domingo de ésta, y de D. Diego Joseph de Fagoaga su Padre setecientos y sesenta pesos para los un mil pesos ofrecidos a ella por dicho su Padre en el referido su contrato matrimonial, y los espendíó y gastó en cosas independientes a dichos marido y mujer, por cuya razón quiere dar también el recibo y Carta de pago respectivo y correspondiente con declaración de que el resto a los un mil pesos trajo en muebles= Que teniendo como tiene dicho Domingo a una con su mujer, su habitación en la mayor parte del año en dicha Ciudad de San Sevastián, y estar también avanzados de edad, no pueden asistir cuidar ni manejar por sí, toda la dicha Casa y su jurisdicción con aquella actitud y vigilancia que se requiere, por ser muy extendida dicha jurisdicción y requerir mucha asistencia y trabajo por lo que están convenidos y ajustados en que quedándose dicho Domingo con las

reservas que adelante en éste instrumento hará y capitulará, el resto de la dicha Casa y demás bienes, desde luego gocen y posean los dichos Marcial y su mujer cargándose estos y corriendo desde luego por su cuenta, las dos tercias partes de las deudas y obligaciones de la dicha Casa y del mismo Domingo y la otra tercia parte por la de éste, cuya razón y nominada y firmada por él mismo se pone a teniente a ésta Escritura, como así bien la repartición del tercio, que debe correr y estar por cuenta del referido Domingo, que el tenor de ambos se inserta aquí, y son como se sigue=

Aquí la nómina y repartición

Y para que todo lo referido tenga efecto desde luego otorgan y capitulan lo siguiente=

Primeramente, que dicho Domingo reserva para sí y para María Magdalena de Arzac su mujer mientras los días de su vida y de cada uno de ellos, el usufructo del manzanal joven y tierras sembradías y baldías del pertenecido de la dicha Casa de Amoreder que se hallan separadas y cerradas de vallados en la parte inferior de su jurisdicción, hacia la Casa de Galantarena que a poca diferencia habrá diez y ocho jugadas en todo y además la mitad de los plantíos de manzanos que se hallan en el vivero que existe a la cabeza del dicho manzanal, y una porción de huerta que se halla señalada, haciendo por sí y a su cuenta sus labores y beneficios sin intervención del dicho Marcial=

Que del mismo modo reserva el expresado Domingo la cuarta parte del ganado menor, la cocina de dicha Casa el aposento o cuarto menor y lo que necesitase para habitación de la familia o criados que mantendrá en ella por su cuenta, siendo comunes para ambas partes los lagares y caballerizas para su uso como así bien los jaros y tierras baldías restantes y la antepuerta de la misma Casa pero que por ninguna de las partes se pueda cortar ningún árbol bravo de dicha jurisdicción, si no es que sea para reparos de la misma Casa en la que dicho Marcial pueda hacer su cocina donde más le conviniere o le pareciere, y en el caso de que necesitasen de algún reparo los expresados lagares, deberán ser también comunes a ambos=

Que la expresada nómina o razón de deudas y obligaciones se debe deducir y bajar la partida de los trescientos reales debidos a D. Juan Antonio de Clasens, y la de ochocientos debidos a Asencio Labaca le debe pagar el dicho Marcial con una de las dos juntas de bueyes, que hay en dicha Casa quedándose la otra para sí con la que deberá ayudar al dicho Domingo su Padre en las labores y trabajos que se le ofrecieren en dicha Casa, y que buenamente pudiere dicho Marcial entendiéndose esto sin que a éste se le siga detrimento ni atraso en sus propias

labores y ocupaciones=

Que así se deben deducir de la dicha nómina el importe de los expresados bueyes que se dieren al dicho Asencio cuyo valor se reputa en sesenta pesos=

Que hayan de cocer, lo antes que se pueda una hornada de cal en el hoyo de dicha Casa, costeando una tercia parte por dicho Domingo y las otras dos por el dicho Marcial, y del mismo modo hayan de repartir la cal que produjese, a saber la tercia parte para el referido Domingo y las dos tercias partes para dicho Marcial, y éste las haya de emplear en beneficio de las tierras y manzanales de la expresada Casa, que desde hoy se le quedan para sí y deben correr por su cuenta, que son todos el resto de la jurisdicción de ella, y la parte y porción desde junto a dichos manzanales jóvenes reservados por dicho Domingo y jaros que se hallan pegantes a ellos para arriba, hasta la referida casa, y el camino y Calzada Real=

Que con la asistencia a la sepultura de la dicha Casa su ofrenda y demás emolumentos, hayan de correr los dichos Domingo y su mujer, y cuando muriesen hayan de costear dichos Marcial y su mujer los sufragios y aniversarios de ellos conforme a su calidad, y lo tienen dispuesto en dicho su testamento cerrado=

Que ésta mejora de tercio y quinto de aquí adelante para siempre jamás ha de ser de Vínculo riguroso sin que se pueda vender ni gravar electivo entre todos los descendientes, varones y hembras que provengan de los dichos Marcial y su mujer, pero mientras haya varones, aunque solo sea uno, ha de ser de rigurosa asignación y habiendo más de uno electivo entre dichos varones asignados, y a falta de todos ellos entre las hembras y aun para entonces suceda el hijo varón que al tiempo de la vacante de éste Vínculo se hallare ser hijo de la hembra más inmediata en sangre, al Vínculo poseedor sin embargo de la ley trece título siete libro cinco de la Recopilación y corra en adelante y siempre lo mismo, siendo obligado cada poseedora agregar a éste dicho Vínculo la mitad de sus legítimas y de no hacerlo así se excluya el tal y pase dicho Vínculo al inmediato sucesor=

Que respecto de que dicho Domingo por ésta mejora de tercio y quinto no da cosa que antes no tiene dada, antes bien carga de deudas y obligaciones a los dichos Marcial y su mujer, sus hijos, se obliga en la forma que más firme sea por derecho, a no vender ni gravar más dicha hacienda pena de ser nula cualquiera enajenación y gravamen que así hiciere o intentare=

Que en conformidad con lo que va expresado el dicho Domingo confiesa haber recibido y cobrado a su parte y poder realmente y con efecto los expresados setecientos y sesenta pesos

de los dichos D. Diego Joseph de Fagoaga y Theresa de Fagoaga su hija, y porque su entrega no parece de presente renunció la excepción de la non numerata pecunia entrega y prueba del recibo y demás del caso, y otorga Carta de pago y recibo de ellos para que tengan la acción y derecho correspondiente contra los bienes de éste otorgante a los que los obliga e hipoteca en la forma que más firme y segura sea de derecho=

Que del mismo modo en conformidad de lo que también va expresado los dichos Marcial de Echeverria y Theresa de Fagoaga reciben y toman desde luego a su cargo y cuenta las referidas dos tercias partes de las deudas y obligaciones expresadas en la razón y nómina que va inserta en éste instrumento y separadas por su repartición, y se obligan en forma de derecho a que las darán y pagarán lisa y llanamente a sus acreedores sin contienda de juicio alguno, y sacarán de ellas a paz y a salvo al dicho Domingo su Padre pena de ejecución y costas de la cobranza=

Y que así bien en conformidad de lo que en éste instrumento va referido, el dicho Domingo de Echeverria desde luego hace gracia y donación pura mera perfecta e irrevocable que el derecho llama inter-vivos de la expresada mejora de tercio y quinto de todos sus bienes muebles y raíces habidos y por haber en favor del dicho Marcial de Echeverria su hijo, para que pueda entrar en su goce y posesión, pues el otorgante desde luego se desiste y aparta para siempre jamás del derecho de propiedad, Señorío, título voz y recurso que a dicha mejora de tercio y quinto tiene, y le transfiere, cede, renuncia y traspasa al citado Marcial de Echeverria y sus hijos herederos y sucesores, para que como propia suya la posea y goce a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna, y le da poder cumplido en su hecho y causa propia, para que Judicialmente o por su autoridad aprehenda la posesión y tenencia de la expresada mejora de tercio y quinto, con las precauciones contenidas arriba, y en el ínterin se constituye por su inquilino tenedor y precario poseedor, para lo poner en dicha mejora, cada y cuando que lo pida, so la cláusula constituti, y en señal de ella, le entrega en fieldad de mí el dicho Escribano, la copia de ésta donación y Escritura, y renunció la ley de las donaciones inmensas y generales, porque ésta la otorga de su libre voluntad, y pide se haya por suplido cualquier defecto, cláusula, requisito y circunstancias que para su mayor validación y firmeza se requieran porque con todas lo hace, y Jura a Dios Nuestro Señor y señal de la Santa cruz en forma, que hace ésta dicha donación para no la revocar, por Escritura, testamento ni en otra forma tácita ni expresamente en tiempo alguno, ni por ninguna causa, aunque le sea concedido de derecho y si lo hiciere demás de no ser oído en juicio ni fuera de él, antes bien

por el mismo hecho sea visto haber aprobado, y revalidado, añadiendo, fuerza a fuerza y contrato a contrato; Y todas las dichas partes por lo que a cada uno toca su observancia y cumplimiento, obligaron sus personas y bienes muebles y raíces presentes y futuros en forma, y dieron poder a los Sres. Jueces y Justicias de S. M. de cualesquiera partes que sean competentes con sumisión a ellas y renunciación de su propio fuero Juez y domicilio, y la ley Si combenerit de iurisditione ómnium iudicum, y la última pragmática de las sumisiones para que les compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada; Y la dicha Theresa, por ser mujer renunció las leyes del Beleiano Senatus Consulto nueva y antigua constituciones las de Toro Madrid y partida, y las demás favorables a las mujeres de cuyas fuerzas fue avisada por mí el Escribano, y sin embargo las renunció de que doy fe= Y por ser casada Juró a Dios Nuestro Señor y Señal de la Santa Cruz en forma de derecho de no oponer contra el tenor de ésta Escritura en tiempo ni en manera alguna, y que no pedirá absolución de éste Juramento a su Santidad ni a otro Juez competente que la pueda conceder, y si de propio motu la fuera concedida no usará pena de perjura, y de incurrir en caso de menos valer, y lo otorgaron así siendo presentes por testigos…y los otorgantes a quienes doy fe conozco firmaron y en fe de todo ello yo el dicho Escribano=